en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165), Decreto 1492/1975 (\*Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (\*Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 (\*Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (\*Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (\*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 17251

ORDEN de 13 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma Luis Alenda Aracil el regimen de trá-fico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de licores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamantarios en el expediente promovido por la Empresa Luis Alenda Aracil, solicitando el rigimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la

importación de azucar y la exportación de licores, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfecciona-miento activo a la firma Luis Alenda Aracil, con domicilio en Monforte del Cid (Alicante) y NIF 21.357.524. Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla refinado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes.

I) Anisete o crema de anís, con un contenido en azúcar de 410 gramos/litro, P. E. 22.09.87.5.

II) Cremas (café, menta, mardarina, cacao, perfecto amor, banana, huevo, chocolate, nata, plátano, fresas del bosque, pippermint G-27 y anís), con un contenido en azúcar de 260 gramos/litro, P. E. 22.09.87.7.

III) Ponche, con un contenido en azúcar de 260.

III) Ponche, con un contenido en azúcar de 220 gramos/litro, P. E. 22.09.87.7.

IV) Pippermint, con un contenido en azúcar de 260 gramos/

IV) Pippermint, con un contenido en azúcar de 260 gramos/litro, P. E. 22.09.87.8.

V) Jarabes (limón, granadina, fresa, menta y naranja), con un contenido en azúcar de 780 gramos/litro, P. E. 22.02.05.2.

VI) C.:ntueso, con un contenido en azúcar de 180 gramos/litro, P. E. 22.09.87.7.

VII) Pacharán, con un contenido en azúcar de 185 gramos/litro, P. E. 22.09.87.7.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I a VII (ambos inclusive), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 1 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documenta-

ción aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, específicaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las marcancias previemento importadas especiales en consideras espectivamentes, con las marcancias previemento importadas especiales en consideras especiales es res y que en cualquier caso deperan coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto —Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación, a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tréfico de perfeccionamiento activo, en análogas

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelarla el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido e el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex-

portación de las mercancías será de seis meses.

portación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por là que se le otorgó el mismo. otorgó el mismo. Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia aran-Décimo.—En el sistema de reposicion con manquista actual celaria y de devolución de derechos, las exportaciones que hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se

deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta apli-cación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1984.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 17252

ORDEN de 13 de junio de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Sucesores de Alfonso Abellán, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico vínico y la exportación de vinos.

I'mo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el exped'ente promovido por la Empresa Sucesores de Alfonso Abellan, S. A. solicitando el régimen de trafico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección Gerera! de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sucesores de Alfonso Abellán, Sociedad Anónima», con domicilio en Rambla de la Mancha, 54, Almansa, y NIF A-02000743.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

I. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 96-97°, P. E. 22.08.30.1.

2. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 95-96°, P. E. 22.08.30.3.

Tercero -Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Vino tinto embotellado, 14,5-15°, P. E. 22.05.61.9.
II) Vino tinto, rosado granel 14,5-15°, P. E. 22.05.69.9.
III) Vino generoso granel 15°, P. E. 22.05.29.9.
IV) Mistela a granel 15°, P. E. 22.05.71.9.
V) Vino tinto D. O. Almansa 14,5-15°, P. E. 22.05.39.6.
VI) Vino tinto D. O. Almansa granel 14,5-15°, posición escriptios 20.05.60. tadistica 22.05 49.4.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por oada hectolitro de vino con contenido en materia reductora inferior a 8 gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé), y con gracuación alcohólica adquirida superior a 13º, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del graco alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de 8 gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8º Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y

tar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcoholico total, la cifra 9 y dividir por 0,98.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,98.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 6º Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,98.

No existen mermas ni subproductos.

No existen mermas ni subproductos.

1.08 alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Fetatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinicola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1871 de 4 de noviembre 1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Chinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas con-dictones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declara-ción o licencia de importación que el titular se acoge al ré-gimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesa-riamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Septimo — Las mercanolas importadas en régimen de trá-fico de perfeccionamiento activo, así como los productos ter-

Lindos exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en e. apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, prodefe car cantidades en tedo o en parte, sin más limitación.

arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el oumplimiento del plazo para solicitarlas.

Cctavo —Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial de: Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadu-

No obstante 'as exportaciones que se hayan realizado desde el 24 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los benefictos correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su rescinción

resciución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden miristerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecha a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adeptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

feccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo:—La Dirección General de Exportación podrá dicras normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvincento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial es continuación del que tenía la firma «Sucesores de Alfonso Abellán, S. A.», según Orden ministerial de 18 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su própreces. de su prórroga.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Expertación Apolonio Ruiz Ligero.

I'mo. Sr Director general de Exportación.

ORDEN de 13 de junio de 1984 por la que se auto-17253 riza a la firma «Hijos de A. Pérez Mejía, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico vínico y la exportación de vinos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámiter reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de A. Pérez Mejía, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico vínico y la exportación de vinos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfecciona-miento activo a la firma «Hijos de A. Pérez Mejía», con domi-cilio en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), NIF A-111000080. Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 96-97°, P. E. 22.08.30.1.
  2. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 95-96°, P. E. 22.08.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Vino de Jerez dulce de 17,5-18º:
- .1 P. E. 22.05.11.
- 1.2 P. E. 22.05.21.
- II. Vino de Jerez seco de 17,5-18°:
- II.1 P. E. 22.05.11. II.2 P. E. 22.05.21.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.